REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2019-00505**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NALSY DEL CARMEN PETRO LORA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -METROPOLITANA DE MANIZALES- DIRECCIÓN DE SANIDAD -ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE BAJA COMPLEJIDAD DE LA DORADA CALDAS-
LLAMADAS EN GARANTÍA	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO SEGUROS DEL ESTADO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL Y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
AUTO N.º:	1509
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con el documento visible en el PDF 26 - C01Principal del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación del llamamiento en garantía por la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Concepto y requisitos formales de procedencia del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

2.2. Llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Revisado el expediente, se encuentra que la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS presentó dentro del término de contestación del llamamiento en garantía que le hiciera la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional clínicas y hospitales No. 42-03-101001160, expedida el día 23 de junio del año 2017, con vigencia desde el día 16 de junio de 2017 hasta el día 16 de diciembre de 2017, otorgando cobertura y valor asegurado total la suma de $500.000.000, y en segundo lugar a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con fundamento en la la Póliza AA007515 Seguro R.C. Profesional de clínicas, expedida el 30 de diciembre de 2016, con vigencia desde el día 16 de diciembre de 2016 hasta el día 16 de junio de 2017, otorgando cobertura y valor asegurado total la suma de $500.000.000.

Teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.3. Llamamiento en garantía efectuado por la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- a la señora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ

Considerando que el numeral 3° del inciso 3° del precitado artículo 225 del CPACA establece como requisito del llamamiento en garantía, el *"domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito"* el juzgado, mediante proveído del 02 de abril de este año, aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- a la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS, más no hizo lo propio frente al efectuado a la personal natural DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ, y le requirió para que aportara la dirección de notificación de la citada señora, y una vez se atendiera el requerimiento, el Despacho procedería a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía.

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- aportó mediante memorial del 11 de mayo de 2023 la dirección física de residencia y número de teléfono celular de la llamada en garantía, señora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ, según se aprecia en el archivo 24 del expediente digital.

Considerando que se han acreditados los requisitos formales para aceptar su llamamiento en garantía, el juzgado procederá de conformidad, y ordenará para su notificación que previamente de parte de citaduría del juzgado se intente el contacto telefónico con la misma y de lograrse, y si aquella lo acepta, se le notifique el llamamiento en garantía, la demanda, la contestación, y los anexos pertinentes, a su correo electrónico personal.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-** frente a la señora **DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada Caldas** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**,

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

CUARTO: POR CITADURÍA DEL JUZGADO inténtese en primera medida entablar contacto telefónico con la llamada en garantía, señora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ al número de celular 320 645 17 56, y de lograrse, y si aquella lo acepta, se le notifique el llamamiento en garantía, la demanda, la contestación, y los anexos pertinentes, **a su correo electrónico personal,** de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y tarjeta profesional N° 101.2014 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.768.527 y tarjeta profesional N° 191.106 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-, de conformidad con el poder que le fuera otorgado, visible en el folio 6-7 del PDF 12 C01Principal del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 y tarjeta profesional número 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada-Caldas, en el llamamiento en garantía, de conformidad con el poder que le otorgado visible en los folios 240 a 243 del PDF 25 C01Principal del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder que efectuó el abogado CARLOS PATIÑO MORENO a la abogada **GEISEL RODGER POMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 y tarjeta profesional No. 176.340 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de La Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-, conforme la sustitución del poder visible a folios 03 del archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa2e66371a8f726e8ae7e6f6facd32165983999fd0910cddb02884160cd215e**
Documento generado en 04/10/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2020-00008**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO LEÓN SIERRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1513
ESTADO:	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 12 - C01Principal del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil servidores Nº 1801217001471 con vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA,

a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y Tarjeta Profesional Nº 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder que le fuera otorgado visible en el PDF 10 C01Principal del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHONATAN ZULUAGA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.968 y Tarjeta Profesional Nº 244.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la PARTE DEMANDANTE, de conformidad con la sustitución del poder que le fuera otorgado, visible en el PDF 11 C01Principal del expediente.

REQUERIR al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ y/o al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef37e90a7fb344843ad70f7a74ff6ec83dfa9f7c11845c6e7a2d9cc8e3ced7b**
Documento generado en 04/10/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00122-**00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NERSA YULIANA ESPITIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍ GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	1514
ESTADO No	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la abogada MARÍA ESTELLA AGUDELO y/o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se **REQUIERE** al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO y/o a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES, para que en el término de tres (3) días haga lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137459e63f6c34fec4dbe6180e200e869ab9bae15638a61376c4624099ba687**

Documento generado en 04/10/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2020-00249**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS RIVERA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	MEDIMÁS EPS SAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1515
ESTADO:	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 13 - C01Principal del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón de la póliza de responsabilidad civil servidores Nº 1801217001471 con vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

De otro lado, y respecto de la solicitud de la parte demandante que obra en el PDF 11 C01Principal del expediente donde pide se le informe si MEDIMÁS EPS contestó la demanda y en caso de no haberlo hecho se dé el respetivo traslado de excepciones, el Despacho realizó nuevamente la correspondiente búsqueda en los correos electrónicos de esta célula judicial y constató que la mencionada EPS no contestó la demanda, sin embargo, no es posible proceder con el traslado de excepciones, toda vez que se debe tramitar primero el llamamiento en garantía que aquí se resuelve.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y Tarjeta Profesional Nº 82.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS, de conformidad con el poder que le fuera otorgado visible en el PDF 08 C01Principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b6d7f4e6d7d313ceb1cfb0cdca67c04aca2d7c0eaef85020c741c96020eb4f**

Documento generado en 04/10/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00322**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE HERNÁN HOYOS HOYOS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS y CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MANIZALES
AUTO:	1511
ESTADO:	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se le ordenó a la parte actora corregir la demanda en los siguientes aspectos:

1. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demanda se acompañó de unos anexos en los cuales no reposa la reclamación ante las autoridades demandadas tendiente a la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En el anterior orden de ideas, la parte actora deberá aportar copia del documento con constancia de recibido que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos.

2. *Aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, según el cual: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)".*

3. *Indicar la información personal (nombre, teléfono correo electrónico y dirección) de las personas propietarias de los bienes inmuebles quienes están interesadas en las resultas del presente proceso y que están relacionadas en la demanda como personas a favor de las cuales se concedió licencia de construcción (Luz Marina Gómez Castaño, Néstor Duque Aristizábal, Soledad Velásquez de Urrea, Jhon Bairon Arcila Echeverry y José Rubiel Ocampo Mejía).*

La providencia fue notificada el veintiuno (21) de septiembre del año que avanza al correo jorgehernanhoyosdelalba@gmail.com, el cual coincide con el correo informado en la demanda, tal y como consta en el archivo 009 del expediente digital.

El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a las órdenes impartidas.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

> *" (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días*. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**." (Negrillas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la parte actora no corrigió la demanda según lo ordenado por el Despacho, razón por la cual SE RECHAZARÁ.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de corrección, la demanda formulada por JORGE HERNÁN HOYOS HOYOS en contra del Municipio de Manizales, Caldas, y la Curaduría Primera Urbana de Manizales, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a59fc3280a630e106f43498582af33e613e5c34f6eab3945329342 0f8c073e**
Documento generado en 04/10/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00342**- 00
ACTUACIÓN:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO
AUTO:	1504
ESTADO:	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

Previamente a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza de la referencia, se REQUIERE al solicitante ANDRÉS FELIPE ESPINOSA TIQUE, para que en el término de tres (3) días se sirva aclarar y precisar lo siguiente:

1) Qué clase de proceso va impulsar posterior a la admisión del amparo de pobreza.
2) En contra de quién va impulsar el proceso.
3) Motivos por los que va iniciar dicho proceso.
4) Lugar de ocurrencia de los hechos.
5) Lugar de residencia del solicitante.

Lo anterior, para efectos de tener certeza si se avoca conocimiento por parte del despacho del amparo de pobreza solicitado.

Se recuerda que el correo electrónico destinado por el Juzgado para la recepción de memoriales o cualquier otro documento es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ea97877fa96c9eee09749cd643b9be11f40848623149ba73fc6b9e99bd914**

Documento generado en 04/10/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00344**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1510
ESTADO:	112 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.** En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Departamento de Caldas.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

   El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998).

6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de

proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

8. Se **PREVIENE** a quien vaya a fungir como apoderado/a del Departamento de Caldas que debe presentar el poder con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022 (Artículo 5) o con la respectiva constancia de presentación personal (Artículo 74 CGP). En caso de no cumplir con estos requisitos, el/la profesional acarreará las consecuencias procesales de su omisión.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded48749423e59ac784afe1d25f4a90c93a5bfea494c7bb987da26865cb7a291**
Documento generado en 04/10/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica